

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 214

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00111-01
RAD. INTERNO: 2023-00108
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTES: NELSON ENRIQUE SEMPRUN GONZÁLEZ
ACCIONADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación presentada por el señor NELSON ENRIQUE SEMPRUN GONZÁLEZ, contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito de Saravena¹, mediante la cual declaró improcedente la acción constitucional.

ANTECEDENTES

El señor NELSON ENRIQUE SEMPRUN GONZÁLEZ, manifestó en su escrito de tutela² que es de nacionalidad venezolana; ingresó al territorio colombiano el 17 de mayo de 2018; vive en el municipio de Tame - Arauca; logró acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP) y afiliarse a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado de salud, recibiendo tratamiento integral en atención a que padece el virus de inmunodeficiencia humana – VIH; el 16 de mayo de 2021 inició los trámites correspondientes para acceder al Permiso de Protección Temporal (PPT), inscribiéndose en la plataforma RUMV con el Radicado No. 4921415; realizó en tres ocasiones

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 1

la autenticación biométrica, última que tuvo lugar en diciembre de 2022, sin que a la fecha de interposición de la tutela le hayan entregado PPT o al menos lo hayan autorizado en la página *web*, no obstante que ha transcurrido más de un (1) año y nueve (9) meses.

Señaló, que la demora de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC) para expedir su Permiso de Protección Temporal (PPT) representa un riesgo inminente, porque su Permiso Especial de Permanencia (PEP) está próximo a vencer y de ser así vería afectado la continuidad de su tratamiento médico.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, para que como consecuencia de ello se ordene a la UAEMC que, en el término de 48 horas, resuelva de fondo su solicitud del PPT y le entregue en el menor tiempo posible el permiso.

Para sustentar sus afirmaciones, aportó copia de: (i) documento de identidad³; (ii) certificado de registro RUMV⁴, e; (iii) historia clínica⁵

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el 16 de febrero de 2023, su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Despacho que devolvió la actuación para que se repartiera entre los juzgados de circuito de ese municipio⁶. Asignada el 17 de febrero de 2023 al Juzgado Primero Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito de Saravena⁷, se admitió ese mismo día, disponiendo⁸: correr traslado a la accionada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

1. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAEMC solicitó⁹ negar las pretensiones de la presente acción, toda vez que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 fl. 28.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 fls. 15 y 16.

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 fls. 17 a 26

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 fls. 29.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5

Indicó que, de conformidad con el informe obtenido de la Regional Orinoquía, se realizó la búsqueda en el sistema Platium y se encontró la siguiente información respecto al señor NELSON ENRRIQUE SEMPRUN GONZÁLEZ:

*«Cédula de Extranjería: No registra (precisar su estado vigente/cancelada/vencida)
 Movimiento Migratorio: No registra (reportar lo requerido por el juez)
 Permiso de Ingreso y Permanencia: No registra
 Permiso Temporal de Permanencia: No registra
 Salvoconducto: No registra.
 Historial del Extranjero: 4921415
 Permiso Especial de Permanencia PEP, PEP- RAMV o PEPFF: No registra
 Fecha de inscripción al ETPV: Realizado el día 23/05/2021
 Estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT): Se requiere Biometría.
 NOTA: El extranjero contaba con 2 HE, el 6141009 y el 4921415, lo cual se procedió a dejar ACTIVO el 4921415, **así mismo se envió citación para realizar nuevamente biometría.»** (Sic)*

Señaló, que el accionante agotó únicamente la primera fase prevista para la solicitud del PPT, que corresponde a su inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), pero no la segunda en la que surte el registro biométrico, hecho lo cual la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo o negando la solicitud del PPT, por lo tanto, se encuentra dentro de los términos legalmente establecidos para emitir pronunciamiento respecto al permiso, trámite que no puede cumplirse a través de esta acción constitucional.

Explicó, que el proceso para la obtención del PPT consta de tres etapas: (i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos; – RUMV; (ii) el Registro Biométrico Presencial, y; (iii) la expedición del documento correspondiente.

Además, la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021¹⁰. Es decir, se trata de un proceso reglado que tiene estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases, que no es posible agotar a través de la acción de tutela.

Indicó, que a partir del cumplimiento de las dos primeras fases se entiende que los solicitantes han formalizado la solicitud del PPT, y desde ese momento la autoridad migratoria tiene un término de noventa (90) días calendario para pronunciarse *«requiriendo o negando el permiso»*, y una vez autorizada la expedición del permiso lo enviará de forma virtual al correo

¹⁰ Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021.

electrónico del solicitante dentro de los treinta (30) días siguientes, y cuenta con noventa (90) días calendarios para la entrega física del documento.

Aclaró, que la Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el PPT no es garantía de su otorgamiento, por cuanto del Estado colombiano, a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, goza de facultad discrecional y potestativa para ello.

Finalmente, manifestó, que el PPT es un documento de identificación que permite la regularización migratoria y autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad. De igual manera, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y permite a los migrantes identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹¹

Mediante sentencia del 3 de marzo del año en curso, el Juzgado Primero Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito de Saravena declaró improcedente la acción de tutela, argumentando que SEMPRUN GONZÁLEZ no ha «*culminado con el proceso*» ante la exigencia de la autenticación biométrica, que realizó el 23 de febrero de 2023, de acuerdo con la información suministrada por él a través de llamada telefónica, de modo que la entidad accionada cuenta con noventa (90) días calendario a partir de esa fecha para pronunciarse frente a la solicitud del PPT, cuya respuesta se informará al accionante a través de su correo electrónico.

IMPUGNACIÓN¹²

En marzo 7 del año que transcurre, el accionante impugnó la sentencia de instancia al considerar que la autoridad accionada sigue vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, pues ha realizado la autenticación biométrica en cuatro (4) ocasiones, siendo la última la efectuada el pasado 23 de febrero, de modo que se han presentado dilaciones injustificadas que ponen riesgo la continuidad de su tratamiento médico, indispensable para prolongar su calidad de vida teniendo en cuenta que sufre de una enfermedad crónica y degenerativa.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito de Saravena, fechado 3 de marzo de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El derecho al debido proceso: dilaciones injustificadas.

El artículo 29 de la Constitución establece que «*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*». La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, «*materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa*»¹³. Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: «*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*»¹⁴.

Así, el alto Tribunal ha precisado, que hace parte de las garantías al debido proceso administrativo el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas.¹⁵

La *dilación injustificada* se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. Para ello, además del incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, la mora debe desbordar el concepto de plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹⁶, la

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. Ver también, sentencias T-796 de 2006 y T-051 de 2016.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014 y T-543 de 2017.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias C-496 de 2015, T-295 de 2018 y T-341 de 2018.

razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y *ex post*¹⁷ teniendo en cuenta los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente, y; (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para resolver, no es posible predicar la existencia de una *mora administrativa*¹⁸. Sin embargo, es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo¹⁹. Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso sencillo donde desde un principio se encuentran todos los elementos de juicio para la adopción acto administrativo definitivo y, sin embargo, la autoridad dilata injustificadamente la decisión de fondo, o cuando a pesar del paso excesivo del tiempo la entidad competente no adelanta las actuaciones correspondientes para ello o actúa negligentemente.²⁰

La Corte Constitucional ha señalado que cuando la demora en un trámite administrativo o judicial afecta derechos de sujetos de especial protección, es posible ordenar la alteración del turno para la decisión. Sin embargo, la Corte ha sido enfática en precisar que la alteración de los turnos sólo puede ser ordenada por el juez constitucional en casos excepcionales²¹ y en particular si se cumplen dos exigencias: (i) un requisito subjetivo, consistente en que el sujeto se encuentre en una situación de "*evidente de debilidad, en niveles límite*"²², y; (ii) un requisito objetivo, que exige que "*el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable*"²³.

Es importante resaltar que con la garantía del plazo razonable no solo se busca que los procedimientos se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las actuaciones "*tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción*"²⁴. Por ello, el plazo razonable puede desconocerse: (i) por la ausencia de celeridad en una actuación; o (ii) porque el procedimiento se realiza en un plazo excesivamente sumario afectando el derecho de defensa²⁵.

¹⁷ Sentencias C-036 de 2003 y C-893 de 2012.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-297 de 2006 y T-693A-11, entre otras: "*la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.*"

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-595 de 2019.

²⁰ Corte Constitucional, sentencias C-036 de 2003 y C-893 de 2012.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-787 de 2017.

²² Corte Constitucional, sentencias T-708 de 2006 y T-945A de 2008.

²³ Ibid.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-295 de 2018.

²⁵ Ibid.

2. El derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas del Estado colombiano.

En relación con el derecho a la salud de los migrantes, el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantizan a los «*migrantes regularizados o en situación de irregularidad el derecho a la salud conforme al principio de no discriminación*».

En desarrollo de dicho principio, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa, «*incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales*». Así mismo, indica, que deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado y, particularmente, «*en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer*».

Por su parte, la reciente Declaración del Comité sobre las obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017), determina el alcance del derecho a la salud de esta población al expresar que «*el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo del Estado, sin excepción*»²⁶.

3. El Permiso por Protección Temporal (PPT)

El Permiso por Protección Temporal es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en Colombia en condiciones de regularidad migratoria especial por su término de vigencia, le permite ejercer durante dicho período cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas, para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con

²⁶ Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

Conforme el artículo primero de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021²⁷, la implementación del Decreto No. 216 de 2021²⁸ se hará a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y la posterior solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), el cual aplica para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con las siguientes condiciones previstas en su artículo segundo:

«1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPPF.

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.

4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.

Parágrafo 1. *Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución»*

El trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página web de la entidad, enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> e ingresar a "REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV", diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos.

El proceso para la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT consta de tres etapas:

²⁷ Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021.

²⁸ Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.

(i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), (ii) el Registro Biométrico Presencial, y (iii) la expedición del PPT, y la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de 2021.

De conformidad con el artículo 17 *ibídem*, una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del PPT por parte del migrante venezolano, y la Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud -autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo-, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud, a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.

Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso, mediante correo electrónico, por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria, y el solicitante deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, periodo durante el cual se interrumpe el término de los noventa días que tiene la entidad para pronunciarse al respecto.

Respecto a la entrega del PPT en el artículo 18 *ibídem* se indica, que una vez al Migrante Venezolano le sea autorizada el mismo, la Autoridad Migratoria expedirá el mencionado documento de forma virtual dentro de los 30 días siguientes, será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Pre - Registro Virtual, y el tiempo estimado para que sean entregado en físico será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autoriza su expedición, y estará en los puntos de atención hasta por un término de 30 días hábiles.

3. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, el señor NELSON ENRIQUE SEMPRUN GONZÁLEZ interpuso acción de tutela contra Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC para que le entregue el Permiso de Protección Temporal (PPT), documento válido de identificación que le permite continuar de manera ininterrumpida con el tratamiento médico de su patología.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación, se evidencia, que: (i) NELSON ENRIQUE SEMPRUN GONZÁLEZ tiene 53 años de edad²⁹; (ii) se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y padece el virus de inmunodeficiencia humana – VIH; (iii) su Permiso Especial de Permanencia (PEP) venció el 28 de febrero de 2023; (iv) el 16 de mayo de 2021³⁰ inició el trámite para el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC de Arauca, con el fin de obtener su Permiso por Protección Temporal (PPT); (v) asegura que desde el año 2021 ha realizado en cuatro ocasiones el proceso de registro biométrico, el último de los cuales tuvo lugar el 23 de febrero de 2023³¹, previo requerimiento de la accionada durante el trámite de la acción de tutela³²; (vi) el 16 de febrero de 2023 formuló la solicitud de amparo, solicitando se ordene a la UAEMC resuelva de fondo su solicitud de PPT y le entregue en el menor tiempo posible el permiso.

La entidad accionada reconoce que el accionante realizó el registro en el RUMV el 16 de mayo de 2021, pero afirma que no ha realizado el registro biométrico, requisito indispensable para que se entienda formalmente presentada la solicitud del Permiso por Protección Temporal – PPT, momento a partir del cual la autoridad migratoria cuenta con un término de noventa (90) días calendario para pronunciarse frente a su expedición.

El juez de primera instancia consideró que la acción de tutela es improcedente porque la solicitud para el registro biométrico formalmente se presentó el 23 de febrero de 2023, y una vez realizada la autenticación biométrica la entidad accionada cuenta con noventa (90) días calendario para pronunciarse frente al PPT, cuya respuesta se informará al accionante a través de su correo electrónico.

El accionante no comparte tal razonamiento porque, en su sentir, se han presentado dilaciones injustificadas que ponen riesgo la continuidad de su tratamiento médico, indispensable para prolongar su calidad de vida en razón a que sufre una enfermedad crónica y degenerativa, toda vez que ha realizado la autenticación biométrica en cuatro (4) ocasiones.

²⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 fl. 28. Documento de identidad. Nació el 21 de diciembre de 1969

³⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 fl. 15. Certificado de registro al RUMV

³¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 fl. 1, en el informe secretarial que antecede a la sentencia de instancia se indica: «Al despacho del señor juez la presente acción constitucional para proferir fallo de primera instancia. Se deja constancia que el día de hoy me comuniqué con el señor Nelson Enrique Semprun González, quien informa que el día jueves 23 de febrero de 2023 acudió por cuarta vez al Centro Facilitador de Servicios Migratorios ubicado en la ciudad de Arauca, para realizar el proceso de autenticación biométrica», lo que fue reiterado por el accionante en el escrito de impugnación.

³² De acuerdo con las afirmaciones del accionante, previamente había realizado el registro biométrico en fecha del 27 de septiembre de 2021, 18 de mayo de 2022, diciembre de 2022

3.2. La expedición del Permiso por Protección Temporal -PPT

Conforme al artículo 17 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021, la autoridad migratoria tiene noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se formalice la petición, para pronunciarse sobre el PPT. De acuerdo con esta disposición, la solicitud se entiende formalmente presentada una vez se diligencie la encuesta socioeconómica y se cumpla el registro biométrico presencial.

«ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el **diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.**

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular.» (Resalta la Sala)

En este caso, el señor NELSON ENRIQUE SEMPRUN GONZÁLEZ inició el proceso para obtener su permiso el 16 de mayo de 2021³³ y realizó el registro de biometría por primera vez el 27 de septiembre de 2021, que volvió a repetir el 18 de mayo de 2022, en diciembre de 2022 y el 23 de febrero de 2023, sin que la UAEMC haya desmentido tales afirmaciones, por el contrario, en su respuesta indicó que **«se envió citación para realizar nuevamente biometría»³⁴.**

Bien puede considerarse que el término para resolver la solicitud del PPT no ha vencido, pues desde el 23 de febrero de 2023, última oportunidad en la que se surtió el registro biométrico, no ha transcurrido noventa (90) días calendario. Bajo esta lógica, la UAEMC tendría hasta el 24 de abril de 2022 para pronunciarse frente a la solicitud del PPT, ya sea autorizando su

³³ De acuerdo con la página web de Migración Colombia, desde el 5 de mayo de 2021 se inició el proceso del Registro Único de Migrantes Venezolanos- RUMV que hace parte de la fase 1 del Estatuto Temporal de Protección. Consúltese <https://www.migracioncolombia.gov.co/rumv>

³⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 fl. 5.

expedición, requiriendo al actor, o negándola, lo cual le sería informado a través del correo electrónico aportado en el pre registro virtual.

Sin embargo, aunque bajo el anterior razonamiento no exista formalmente mora administrativa, la Sala considera que la UAEMC transgrede la garantía del plazo razonable, porque ha dilatado de manera injustificada la actuación, pues el accionante realizó en cuatro (4) ocasiones el registro biométrico, a lo largo de cerca de dos años, sin que se advierta explicación verosímil y razonable para ello, que además no se expuso en la respuesta brindada por la accionada, señalando los motivos por los cuales esto ocurrió.

En efecto, teniendo en cuenta que lo omitido en esta actuación es la realización oportuna y efectiva del registro biométrico, no por negligencia del accionante, quien ha acudido en diversas ocasiones para ello, sino por desidia de la UAEMC, que ha programado cuatro diligencias con tal fin por cerca de dos años sin explicar la razón de tal proceder, asunto que no reviste mayor complejidad toda vez que dicha Entidad cuenta con los mecanismos tecnológicos y el personal para ello, es notorio que el trámite para la obtención del PPT se ha extendido de manera irrazonable.

Adicionalmente, la accionada no ha tenido en cuenta que la demora en el trámite administrativo pone en riesgo los derechos de NELSON ENRIQUE SEMPRUN GONZÁLEZ, sujeto de especial protección atendida la enfermedad catastrófica que padece³⁵, de modo que el atraso excede los límites de lo constitucionalmente tolerable³⁶, pues eventualmente significaría la interrupción de su tratamiento médico, si es que ello aún no ha tenido lugar porque su Permiso Especial de Permanencia (PEP) venció el pasado 28 de febrero.

Así pues, en este asunto se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su faceta de plazo razonable, porque el accionante se encuentra en una situación evidente de debilidad y el retraso en el trámite del registro biométrico supera los límites de lo constitucionalmente admisible.

Para remediar la situación se ordenará a Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC que, en el plazo máximo de cinco (5) días calendarios, resuelva de fondo la solicitud

³⁵ Las personas que padecen VIH han sido considerado sujetos de especial protección por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos. Véanse las sentencias T-113 de 2011, T-330 de 2014, T-376 de 2019, entre otras.

³⁶ Corte Constitucional, sentencias T-708 de 2006, T-945A de 2008, T-787 de 2017 y T-

del Permiso por Protección Temporal (PPT), para lo cual, de ser necesario, deberá alterar el turno correspondiente.

De conformidad con las razones expuestas, la Sala revocará la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito de Saravena, para en su lugar conceder el amparo pretendido.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

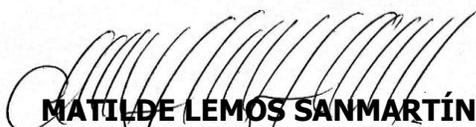
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023 por Juzgado Primero Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito de Saravena, para en su lugar PROTEGER el derecho fundamental al debido proceso de NELSON ENRIQUE SEMPRUN GONZÁLEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC que en el plazo máximo de cinco (5) días calendarios, resuelva de fondo la solicitud del Permiso por Protección Temporal de NELSON ENRIQUE SEMPRUN GONZÁLEZ, para lo cual, de ser necesario, deberá alterar el turno correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Radicado: 2023-00111-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
Accionante: Nelson Enrique Semprun González



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada